



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 066-2017-CVH-GG

Lima, 28 de noviembre de 2017

### VISTO:

El Informe de la Unidad de Recursos Humanos como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los servidores Wilson Pazos Correa, Rafael Palma Freire, César Alberto Juárez Castillo, Ernesto Paucar Alfaro y Flor De María Gutiérrez Ortiz, notificado con fecha 15/09/2017; y, el Informe de Precalificación N° 011-2016-CVH-URH-ST de fecha 28/10/2016 emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Centro Vacacional Huampaní del Ministerio de Educación; y,

### CONSIDERANDO:

- **Respecto de la solicitud de Nulidad presentada por el procesado Ernesto Luis Paucar Alfaro y el plazo de Prescripción en el PAD.**

Que, de la revisión del escrito presentado por el mencionado servidor, se tiene los siguientes fundamentos;

- Solicita la aplicación de lo dispuesto por la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31/08/2016, precedente administrativo de observancia obligatoria para la determinación de la correcta aplicación de las normas que regulan la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su reglamento.
- Mediante el Oficio N° 013-2015-CVH-OCI, de la Oficina de Control institucional, presentado con fecha 30/01/2015, la entidad conoció el contenido del Informe N° 001-2015-2-0866<sup>1</sup>.
- Con lo anterior invocando el principio de legalidad, en aplicación del artículo 94° de la Ley N° 30057, el artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC el plazo de prescripción debió de contabilizarse desde la fecha de que tomo conocimiento la entidad y no desde la fecha de inicio del PAD, en ese sentido se encuentra prescrita la acción administrativa, considerando que la entidad conoció del Informe de OCI el 30/01/2015.

Dentro del marco legal podemos observar que la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisan al respecto de la prescripción lo siguiente:

"(...)

#### **Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a*



<sup>1</sup> Denominado "EXAMEN ESPECIAL AL CENTRO VACACIONAL DE HUAMPANÍ A LA EJECUCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE BUNGALOWS Y CABAÑAS, REALIZADAS DURANTE EL 17 DE MAYO AL 13 DE SETIEMBRE DE 2013"



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de (30) días hábiles, si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción (...)"*

Que, es de verse respecto de la prescripción que, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", entre otros, se determinó las reglas procedimentales y sustantivas de los PAD, a fin de que se tomen en cuenta para la determinación de la vigencia de la Ley. La Autoridad Nacional del Servicio Civil, refiere en el punto 6 de dicha directiva lo siguiente:

*"(...)*

**6. VIGENCIA DEL REMGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD**

**6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.**

**6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.**

**6.3. Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.**

**6.4. Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el numeral 6.2 anterior.**

**6.5. Para los efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado (...)"**

Que, siguiendo con dicha pauta, debemos ahora de considerar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su punto 7 de dicha directiva ha precisado respecto de la Prescripción lo siguiente;





"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

REGLA	
Procedimental	Sustantiva
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.</li> <li>- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de los actos procedimentales.</li> <li>- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.</li> <li>- Reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.</li> <li>- Medidas cautelares.</li> <li>- <b>Plazos de prescripción.</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.</li> <li>- Las faltas</li> <li>- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.</li> </ul>

Que, con la emisión de la Resolución de Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada con fecha 27/11/2016, el Órgano Colegiado de la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha considerado como precedente administrativo su fundamento 21, el cual, variando el sentido de la anterior Directiva, modifica la regla establecida para la prescripción, estableciéndola como una **regla sustantiva** y no procedimental.

Que, de la revisión del escrito del servidor, se advierte que la interpretación realizada es **ambigua o confusa**. Sobre el particular, se debe de recalcar que las reglas antes indicadas se diseñaron para el mejor desarrollo de los PAD, para la vigencia o aplicación de la Ley y su reglamento. Así, podrá verificarse que la descripción ocurrida en el punto 6, ha establecido respecto de la forma de aplicación de la sanción como **regla sustantiva**, aquellas que **configuran o identifican la falta cometida al momento de los hechos** (conforme las contenidas en Ley N° 27444<sup>2</sup>, Ley N° 27815<sup>3</sup>, Ley N° 30057<sup>4</sup> y reglamento); por otro lado, se indica sobre la **regla procedimental** la aplicación *ergo* del artículo 88° y siguientes de la Ley N° 30057, asimismo, el artículo 90° y siguientes del Reglamento General.

Que, para un mejor entender, debe de resaltarse los hechos que describe el servidor en sus fundamentos, pues, en la indicada solicitud, se hace referencia a la aplicación del precedente administrativo por haber prescrito la potestad sancionadora de la Institución considerando que la entidad ha conocido de las imputaciones el día **30/01/2015** como consecuencia de la información remitida por la Oficina de Control Institucional, consiguientemente, indica, que el CVH contaba con un (1) año para emitir pronunciamiento sancionando o absolviendo a todos los involucrados, suponiendo que la prescripción deberá de entenderse como una **regla procedimental**. Lo cual, es **ERRADO**.



<sup>2</sup> Artículo 259 y siguientes de la Ley N° 27444, Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 y sistematizada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

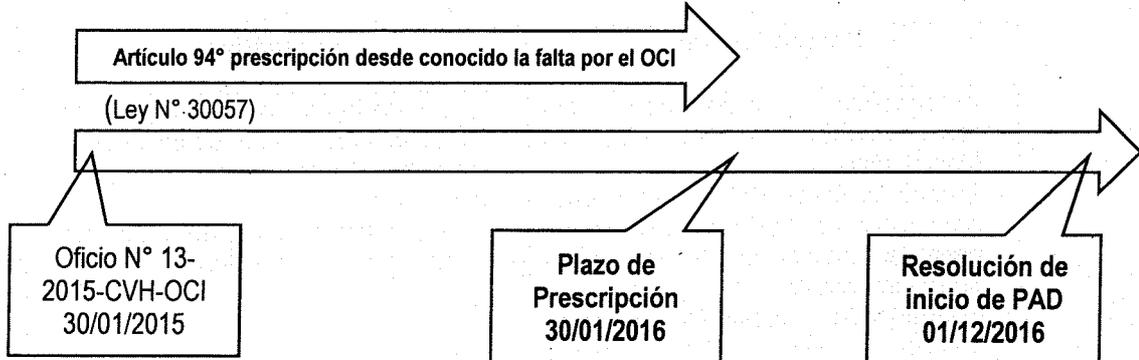
<sup>3</sup> Artículo 6° y siguientes de la Ley N° 27815, "Ley del Código de Ética y de la Función Pública"

<sup>4</sup> Artículo 85° y siguientes de Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil



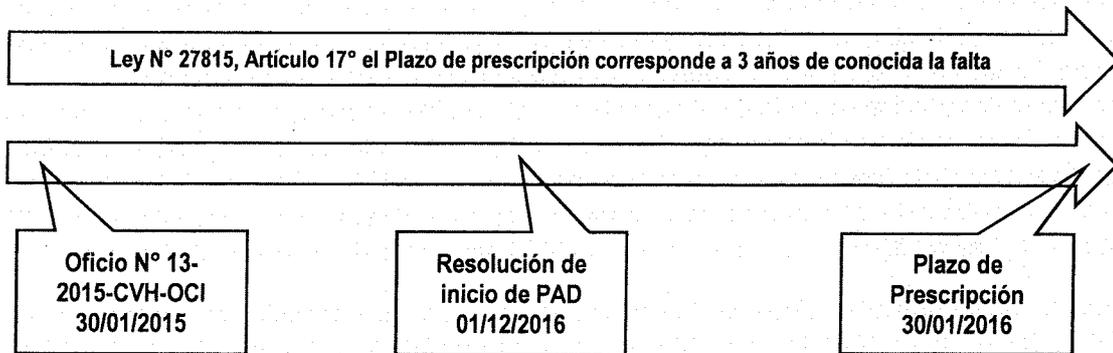
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Regla procedimental. -



Que, como se ha indicado, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, ha establecido en dicho precedente que la prescripción debe ser observada como una **regla sustantiva** del procedimiento. Frente a ello, para la aplicación de esta regla, **corresponde la revisión de la norma vigente al momento de comisión de la infracción**, como es la contenida en la **Ley N° 27815**, considerando que los involucrados corresponden al régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057; por tanto, **el plazo de prescripción operaría después de tres (03) años de conocido los hechos**. Esto es hasta **30/01/2018**.

Regla sustantiva. -



Que, con el lineamiento del precedente de observancia obligatoria, debemos de recalcar, ante la falta de un plazo de prescripción, deberá de considerarse el plazo establecido en la Ley N° 27444, artículo 233° que al respecto señala:

"(...)

Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

comisión de la infracción. **En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años (...)**"

Que, dicho esto, debemos de considerar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de diversos informes<sup>5</sup> ha coincidido con su órgano colegiado, respecto de los procedimientos administrativos disciplinarios, sobre la forma de aplicar la norma que corresponda al servidor infractor estableciendo como plazo de prescripción el de tres (3) años conforme lo señala el artículo 17° de la Ley N° 28715, Ley de Código de Ética y de la Función Pública.

Que, debemos de tomar en cuenta que la Autoridad Administrativa a través del Informe N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20/01/2017, señala lo siguiente;

"(...)

2.11 En consecuencia, **el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil solo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre del 2014.**

2.12 En esa línea, **los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.** Así, por ejemplo, en el caso del régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173 del Decreto Supremo W 005-90- PCM,

<sup>5</sup> Entre ellas tenemos;

- Informe Técnico N° 143 -2014-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2014:  
"(...) 2.7 Finalmente se debe precisar que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Código de Ética de la Función Pública prescribe a los 3 años, este plazo es de manera general para todos los empleados públicos, entendidos por estos a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública, sin importar el régimen laboral al que pertenezcan (...)"
- Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de julio de 2015:  
"(...) 2.20 Ahora bien, sobre el plazo de prescripción establecido en el artículo 17° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.  
2.21 A efectos de determinar si ha prescrito o no la acción disciplinaria, que ha de regirse por lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, es requisito indispensable determinar en qué momento la autoridad administrativa competente tomó conocimiento de la falta disciplinaria y de la entidad del presunto infractor. A partir de este momento, el titular de la entidad (o el funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) tiene un determinado plazo para instaurar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario (sea 1 año en el régimen 276, o 3 años según el Código de Ética) caso contrario, se extingue o prescribe la facultad de la administración para aperturar tal procedimiento (...)"





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

*Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta.*

Que, siguiendo dicha pauta, es necesario advertir que los hechos que se vienen imputando a las personas se encuentran enmarcadas antes de la vigencia del Reglamento, consiguientemente, atendiendo a la declaración de la Autoridad Administrativa debe de comprenderse que los supuestos a aplicarse corresponden a las que se encontrasen vigentes al momento de los hechos. Retomando la declaración del servidor, este pretende la aplicación de una regla procedimental haciendo suponer que los actos denunciados han sido posteriores a la vigencia del Reglamento, lo cual, a la luz de lo antes indicado, resulta errado.

Que, siendo el Centro Vacacional de Huampani una persona jurídica dentro del ámbito del Derecho Público, debe sujetar sus actividades conforme a los principios administrativos vigentes en la Ley N° 27444, siendo el Principio de Legalidad la base fundamental de todas sus operaciones, el cual consiste en la observancia de las autoridades para actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, no puede desconocer los efectos de la Resolución de Sala Plena, así como tampoco las opiniones que brindan un mejor desarrollo para su aplicación dentro del ámbito que corresponda. **Consiguientemente, debe de ser desestimada la petición presentada por Luis Ernesto Paucar Alfaro.**

➤ **Respecto de la sanción**

Que, mediante el Memorando N° 033-2016-CVHGG, de fecha 11/02/2016, la Gerencia General solicita a la Jefatura de Recursos Humanos para que a través de su Secretaria Técnica, realice la evaluación, análisis e investigaciones, a fin de que se proceda a iniciar el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Centro Vacacional Huampani antes referidos considerando las **Observaciones N° 1, 2 y 3 del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0866;**

Que, a través de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH, de fecha 01/12/2016, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Wilson Pazos Correa, Rafael Palma Freire, Cesar Alberto Juárez Castillo, Ernesto Paucar Alfaro y Flor De María Gutiérrez Ortiz, atendiendo a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Centro Vacacional Huampani en el Informe de Precalificación N° 011-2016-CVH-URH-ST, y demás antecedentes;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 011-2016-CVH-URH-ST, se identificó presunta responsabilidad administrativa a los servidores:

- 1) **WILSON PAZOS CORREA.** Contratado bajo el Régimen Laboral N° 1057, en calidad de **Jefe (e) de Operaciones del Centro Vacacional Huampani** (en adelante, CVH); de conformidad con las Observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0866 se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por:





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

a) **OBSERVACIÓN 1**, mediante Informes N° 413, 423, 499-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionados el 17 y 27 de mayo y el 10 de junio de 2013, respectivamente, requirió la adquisición de bienes y contratación de servicios, para el Acondicionamiento e Instalación de 16 Bungalows Cuádruples en el CVH sin tener facultades para la construcción, siendo esta de competencia de la Jefatura de Alojamiento, Esparcimiento y Convenciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del CVH; asimismo, haber elaborado y visado las especificaciones técnicas y términos de referencia, sin considerar la elaboración de un expediente técnico para el "Acondicionamiento de 16 Bungalows Cuádruples", bienes y servicios, incluyendo instalaciones sanitarias, eléctricas y de estructuras, así como instalación de puertas, ventanas, de enchapes de cerámico y trabajos de pinturas (mano de obra); de otro lado, del requerimiento de la ADP N° 002-2013-CVH-CE, emitido con Informe N° 413-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionado el 17/05/2013, no definió con precisión la cantidad de bienes, adquiriéndose mediante Contrato N° 015-2013-CVH-CEP de 12/06/2013, bienes en exceso, generando que sobren materiales, los cuales no están siendo utilizados para ningún proceso u operación, ni custodiados por el área de almacén, sino ubicados en la cochera del CVH, debido que, el servidor retiro la totalidad de los bienes, como se evidencia del Reporte de Salidas y Pecosas, comunicado con Informe N° 036-2014-CVH-GA-DL-Almacen, recepcionado el 06/11/2014, por el Encargado de Almacén del CVH. Este hecho ha ocasionado el riesgo de deteriorarse y/o extraviarse por las inclemencias de tiempo, lo que podría generar una pérdida para la Entidad, por el importe de **S/. 125,064.67 Soles**;

b) **OBSERVACIÓN N° 2**, mediante los Informes N° 463, 510-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionados el 31 de mayo y 10 de junio de 2013 haber realizado el requerimiento sin tener facultades para la adquisición de bienes y contratación de servicios, para el acondicionamiento e instalación de 20 Cabañas en el Centro Vacacional Huampani sin tener facultades para ello, siendo esta de competencia de la Jefatura de Alojamiento, Esparcimiento y Convenciones del Centro Vacacional Huampani, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del CVH; asimismo, haber elaborado y visado las especificaciones técnicas y términos de referencia, sin considerar la elaboración de un expediente técnico para el "Acondicionamiento de 20 Cabañas", bienes y servicios, que incluyeron instalaciones eléctricas de casas prefabricadas, instalación de puertas contraplacadas (principal y baño), instalación de eternit fibraforte en área de 6 mt. x 5mt., habilitación de tabiguera (techos y divisiones interiores), forrado con material OSB (tanto para la parte externa como interna y techo) y pulido de loza en un área de 6mt x 5mt; esto ha ocasionado, un riesgo potencial, de pérdida económica para el CVH, por el monto de **S/. 82,716.00 soles**, debido que las 12 Cabañas se encuentran inconclusas, abandonadas y en desuso con el riesgo de su deterioro definitivo de estas instalaciones,

**Cargos Imputados.** La situación descrita se ha originado por la negligencia funcional, del señor Wilson Pazos Correa, quien en su condición de Jefe (e) de Operaciones del CVH, sin tener la competencia y sin sustento técnico, solicitó la adquisición de los materiales y servicios, que por sus características técnicas requerían de un expediente técnico; siendo además, que no se opuso a la disposición de retiro y/o paralización del servicio, omitiendo incluso emitir oportunamente el sustento técnico que motivo dicha situación

Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH de fecha 01.12.2016, se estableció que la conducta del Sr. Wilson Pazos Correa encaja en los tipos descritos en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2) **RAFAEL PALMA FREIRE.** Contratado bajo el Régimen Laboral N° 1057, en calidad de **Gerente General del CVH:** de conformidad con las Observaciones N° 1 y 2 del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0866 se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por;

a) **OBSERVACION N° 1.** A través de los proveídos de fechas 17 y 27 de mayo y 10 de junio del año 2013, respecto de los procesos de ADP N° 002-2013-CVH-CE, ADS N° 006-2013-CVH-CEP y ADS N° 008-2013-CVH-CEP, respectivamente; y haber suscrito el Contrato N° 015-2013-CVH de fecha 12/06/2013, referido al proceso de ADP N° 002-2013-CVH-CE, por las características técnicas y objetivo de los bienes requeridos, correspondía la elaboración de un expediente técnico que definiera con precisión la cantidad de bienes a adquirirse para el "Acondicionamiento de 16 Bungalows Cuádruples", se solicitaron bienes y servicios, que incluyeron instalaciones sanitarias, eléctricas y de estructuras, así como instalación de puertas, ventanas, de enchapes de cerámico y trabajos de pinturas (mano de obra); este hecho ha ocasionado, que se adquiera bienes en exceso, relacionados al proceso ADP N° 002-2013-CVH-CE, habiendo materiales que no están siendo utilizados para ningún proceso, debido que, continúan apilados en la cochera del CVH, lo que podría generar una pérdida para la Entidad, por el importe de **S/.125,064.67** Soles.

b) **OBSERVACIÓN N° 2.** A través de los proveídos de fecha 10 de junio de 2013 y 31 de mayo de 2013, inserto en los Informes N° 463 y 478-2013-CVH-GG-Operaciones que corresponde a los procesos de AMC N° 016-2013-CVH-CEP, y ADS N° 009-2013-CVH-CE (Ítem 2), y suscrito el Contrato N° 030-2013-CVH-GG de fecha 16 de agosto de 2013, que fue pagado íntegramente el monto total del contrato S/. 114,572.00 Soles, como se evidencia de los Comprobantes de Pagos N° 3774, 03775, 03736 y 04042; no advirtiendo que el área usuaria es la Jefatura de Alojamiento y Convenciones, y no la Jefatura de Operaciones, como se evidencia del artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del CVH, que establece entre sus funciones, planificar, organizar y supervisar actividades de alojamientos (que comprende los bungalows); asimismo, por las características técnicas de lo requerido por la Jefatura de Operaciones correspondía la elaboración de un expediente técnico para los requerimientos de bienes y servicios para el "Acondicionamiento de 20 Cabañas", los cuales incluyeron instalaciones eléctricas de casas prefabricadas, instalación de puertas contraplacadas (principal y baño), instalación de eternit fibraforte en área de 6 mt. x 5mt., habilitación de tabiguera (techos y divisiones interiores), forrado con material OSB (tanto para la parte externa como interna y techo) y pulido de loza en un área de 6mt x 5mt; Por otro lado, dispuso el retiro y/o paralización de la construcción de las cabañas, conforme se advierte en el Memorando N° 618-2013-CVH-GG, recepcionado el 01/10/2013, sin ningún sustento técnico y legal, indicando que era por Disposición del Presidente del Directorio de la sesión de Directorio N° 017-2013, No obstante, según lo señala la Comisión Auditora en su Informe, de la revisión al Libro de Actas, observaron que en esa sesión no obra ningún acuerdo de retiro y/o paralización; esto ha generado un riesgo potencial, de pérdida económica para el CVH, por el monto de **S/. 82,716.00** Soles, debido que las construcciones se encuentran inconclusas, abandonadas y en desuso, con el riesgo de su deterioro definitivo de estas instalaciones, no habiéndose logrado la finalidad del contrato.

#### Cargos Imputados. -

La situación descrita se ha originado por la negligencia funcional, del señor Rafael Palma Freire, quien en su condición de Gerente General del CVH, autorizó y contrató la adquisición de bienes y servicios, sin supervisar que fue solicitado por un área usuaria que no tenía las atribuciones, que por las características técnicas de lo requerido correspondía elaborar un expediente técnico, y suscribió el acto de disposición de retiro y/o paralización carece de sustento técnico y legal, motivo por el cual, no se ha cumplido con la finalidad del contrato.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH de fecha 01.12.2016, se estableció que la conducta del Sr. Rafael Palma Freire encaja en los tipos descritos en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- 3) **CESAR ALBERTO JUÁREZ CASTILLO.** Contratado bajo el Régimen Laboral N° 1057, en su calidad de **Gerente de Administración y Finanzas del CVH** de conformidad con la Observación N° 2 del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0866 se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por;

a) **OBSERVACIÓN N° 2.** Mediante proveído de fecha 10/06/2013, insertó en el Informe N° 510-2013-CVH-GG-Operaciones, que corresponde al proceso de ADS N° 007-2013-CVH-CEP; por el monto de S/.31,988.00 soles, el Servidor autorizó dicho pago a pesar que el requerimiento provenía de un servidor ajeno al área usuaria, esto es la Jefatura de Alojamiento, Esparcimiento y Convenciones, de conformidad con el artículo 39° del Reglamento de Organización y Funciones del CVH, que establece entre sus funciones, planificar, organizar y supervisar actividades de alojamientos (que comprende los bungalows); asimismo, de acuerdo a las características técnicas de lo requerido por la Jefatura de Operaciones, correspondía la elaboración de un expediente técnico, debido que, los requerimientos de bienes y servicios, para el "Acondicionamiento de 20 Cabañas" se incluyeron instalaciones eléctricas de casas prefabricadas, instalación de puertas contraplacadas (principal y baño), instalación de eternit fibraforte en área de 6 mt. x 5mt., habilitación de tabiguera (techos y divisiones interiores), forrado con material OSB (tanto para la parte externa como interna y techo) y pulido de loza en un área de 6mt x 5mt. Esto ha generado un riesgo potencial, de pérdida económica para el CVH, por el monto de S/. 82,716.00 Soles, debido a que las construcciones se encuentran inconclusas, abandonadas y en desuso, con el riesgo de su deterioro definitivo de estas instalaciones, no habiéndose logrado la finalidad del contrato a la fecha de la inspección de la Comisión Auditora, como se evidencia del Acta de Verificación y Manifestación de fecha 24 de noviembre de 2014.

La situación descrita ha originado la negligencia funcional, del señor César Alberto Juárez Castillo, quien, además, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, autorizó la contratación, pese que no tenía las facultades, en tanto, esta es una atribución expresamente asignada a la Gerencia General del CVH, conforme podrá revisarse del literal m), del Reglamento de Organización y Funciones del CVH, que dispone, "que es responsable de suscribir actos vinculados a las operaciones regulares de la empresa que coadyuven al logro de los objetivos del CVH, dentro de las políticas aprobadas por el Directorio", y el literal j, del Manual de Organización y Funciones del CVH, que indica, "que es responsable cumplir y hacer cumplir la normativa vigente que corresponda al CVH", y el literal i, del Manual de Organización y Funciones del CVH, que establece, " que es responsable de autorizar la contratación de bienes y servicios".

#### **Cargos Imputados.**

Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH de fecha 01.12.2016, se estableció que la conducta del Sr. Carlos Alberto Juárez Castillo encaja en los tipos descritos en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

- 4) **ERNESTO PAUCAR ALFARO.** Contratado bajo el Régimen Laboral N° 1057, en su calidad de **Especialista en Planificación y Presupuesto del CVH**, de conformidad con la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0866 se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por;



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

a) **OBSERVACIÓN N° 3.** Que para los procesos de ADP N° 002-2013-CVH-CE, ADS N° 006-2013-CVH-CEP y ADS N° 008-2013-CVH-CEP, referidos al "Acondicionamiento de 16 Bungalows Cuádruples", y los procesos de ADS N° 009-2013-CVH-CEP y Compras Directas, correspondiente al "Acondicionamiento de 20 Cabañas", el servidor, refirió que estos corresponden a gastos de mantenimiento y reparación, clasificándolo en la genérica de bienes y servicios (2.3), pese que, por las características técnicas y el objetivo de los requerimientos N° 413,423 y 499-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionados el 17 y 27 de mayo y 10 de junio de 2013, e Informe N° 478-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionado el 31 de mayo de 2013, correspondía destinar el crédito presupuestario, para la adquisición de activos no financieros (2.6), por tratarse de bienes de capital que aumentan el activo de la institución. Consiguientemente, por haber otorgado estas Certificaciones Presupuestales, ha ocasionado que los desembolsos realizados en la construcción de los bungalows y cabañas, han sido registrados como gastos de mantenimiento y reparación, distorsionando la información contable y financiero por el importe de S/. 932,554.25 Soles.

**Cargos Imputados.**

Por tanto, la negligencia funcional del señor Ernesto Luis Paucar Alfaro, Jefe de Planeamiento y Presupuesto del CVH, destinó créditos presupuestarios para bienes y servicios (2.3), cuando por las características técnicas y el objetivo de los bienes solicitados y de la inspección física, correspondía destinar para la Adquisición de Activos no Financieros (2.6).

Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH de fecha 01.12.2016, se estableció que la conducta del Sr. Ernesto Luis Paucar Alfaro encaja en los tipos descritos en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

5) **FLOR DE MARÍA GUTIÉRREZ ORTIZ.** Contratada bajo el Régimen Laboral N° 1057, en calidad de **Jefa de Contabilidad del CVH**, de conformidad con la Observación N° 3 del Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0866, se le atribuye presunta responsabilidad administrativa por;

a) **OBSERVACIÓN 3.** Haber convalidado y no haber advertido que la codificación de las certificaciones presupuestales, estaban errados, asimismo, haber destinado a gastos corrientes las contrataciones de bienes y servicios destinados a la construcción de 16 Bungalows Cuádruples y 20 Cabañas, a través de los de los procesos de ADP N° 002-2013-CVH-CE, ADS N° 006-2013-CVH-CEP, ADS N° 008-2013-CVH-CEP, ADS N° 009-2013-CVH-CEP y Compras Directas, como Gastos de Suministros para Mantenimiento y Reparación, como se evidencia de los comprobantes de pagos, pese a que, por las características técnicas y el objetivo de los bienes y servicios requeridos correspondía registrar como trabajos en curso para su posterior traslado a cuenta patrimonial de la Entidad. Contraviniendo el numeral 5.1, del Instructivo Contable N.º 2, Criterio de valuación de los bienes del activo fijo, método y porcentajes de depreciación y amortización de los bienes del activo fijo e Infraestructura Pública, que establecen, los criterios de valuación para determinar un bien adquirido y construido como activo fijo. Ocasionando que los desembolsos realizados en la construcción de los bungalows y cabañas, han sido registrados como gastos de mantenimiento y reparación, distorsionando la información contable y financiero por el importe de S/. 932,554.25 soles.

Lo expuesto, se debe a la negligencia funcional de la señora Flor de María Gutiérrez Ortiz, Jefa de Contabilidad del CVH, quien consideró en el sistema contable y financiero, como gasto de





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

mantenimiento y reparación, cuando por las características técnicas de lo solicitado y de la inspección física, se evidenció que correspondía determinarlo como activo fijo de la Entidad.

#### **Cargos Imputados.**

Lo expuesto, se debe a la negligencia funcional de la señora Flor de María Gutiérrez Ortiz, Jefe de Contabilidad del CVH, quien consideró en el sistema contable y financiero, como gasto de mantenimiento y reparación, cuando por las características técnicas de lo solicitado y de la inspección física, se evidenció que correspondía determinarlo como activo fijo de la Entidad.

Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH de fecha 01.12.2016, se estableció que la conducta del Sr. Ernesto Luis Paucar Alfaro encaja en los tipos descritos en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, establece en su numeral 6.2, que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Siendo que, en el presente caso, se advierte que los hechos materia de investigación que enmarcan como presuntas conductas pasibles de sanción ocurrieron durante el año presupuestal 2013; se infiere claramente que en dicho periodo de tiempo se configuraron las faltas que se les imputa, deviniendo en aplicable la norma procedimental señalada;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento General precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley, amonestación verbal o escrita; suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución; y, para el caso de ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 14.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que las sanciones principales que pueden imponerse a los servidores civiles por la comisión de una falta son: amonestación, suspensión entre uno (1) y trescientos sesenta y cinco días y destitución; siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N°30057, en el caso de la sanción destitución, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos es el órgano instructor, y el Titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

Que, el artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Centro Vacacional Huampani, aprobado por Resolución de Gerencia General N°125-2015-CVH-GG de fecha 09.12.2015, establece que la Unidad de Recursos Humanos, es la unidad orgánica de tercer nivel, responsable de diseñar, gestionar, programar, coordinar, ejecutar, controlar, monitorear y evaluar las acciones del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos N° 003-2016-CVH-GAF-URH, de fecha 01/12/2016, se notificó válidamente a los investigados (según cargos de notificación de fechas 06 y 21 de diciembre de 2016, que corren en el Expediente N°09-2015), con el tenor y antecedentes de la referida resolución, a fin que en el plazo de cinco (05) días hábiles presenten sus descargos; siendo que los referidos servidores efectuaron sus descargos oportunamente;

Que, el artículo 106° del Reglamento General de la Ley N°30057, establece que vencido el plazo de cinco (05) días hábiles prorrogable para presentar el descargo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil;

Que, mediante Cédulas de Notificación N° 05, 06, 07, 08 y 09 los servidores fueron notificados válidamente con el tenor del Informe de la Unidad de Recursos Humanos como Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, con fecha 15/09/2017, en las direcciones procesales de los investigados Wilson Pazos Correa, Rafael Palma Freire, Cesar Alberto Juárez Castillo, Ernesto Paucar Alfaro y Flor De María Gutiérrez Ortiz, respectivamente; en el citado informe del órgano instructor se evaluaron los descargos presentados por parte de los servidores, correspondiendo a la Unidad de Recursos Humanos realizar el análisis del procedimiento administrativo disciplinario instaurado, emitiendo los siguientes argumentos;

#### 1. Respeto del señor Wilson Pazos Correa

##### *"(...) Respeto a la supuesta indebida e irretroactiva aplicación de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento"*

*Entre sus descargos, el servidor señala que el CVH, a través del órgano instructor, pretende aplicar la Ley y el reglamento del Servicio Civil a supuestos fatigos ocurridos en el año 2013, periodo en que la precitada ley y su norma reglamentaria no se encontraban en vigencia; por lo que, su aplicación devendría en irretroactiva e indebida. Asimismo, refiere que, en el supuesto negado, de aplicarse la mencionada ley, esta debe considerar su régimen laboral (CAS) el cual en ningún extremo ha sido citado, así como, tampoco, se ha indicado la conducta típica y legal atribuida del régimen laboral en cuestión.*

*En primer lugar, es necesario precisar que, de acuerdo con la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador están vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, por lo que se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse:*

- a) *Los procedimientos disciplinarios (PAD, en adelante) instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y*





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación, que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.

- b) Los PAD instaurados **desde el 14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- c) Los PAD instaurados **desde el 14 de setiembre de 2014**, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Al respecto, se observa que, en el presente caso, nos encontramos inmersos en el supuesto b), por lo que se procedió con el inicio e instrucción de un PAD dado que los hechos materia de imputación fueron cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, referidos estos últimos a acciones y omisiones que habrían contravenido no sólo las disposiciones de la normativa de organización interna de la entidad sino, también, de contratación y contabilidad públicas.

Ahora bien, respecto a las normas procedimentales y sustantivas referidas al régimen laboral del servidor, se debe indicar que el numeral 7 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>6</sup>, especifica qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- ❖ Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- ❖ Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones (tipo, determinación, graduación y eximentes).

A mayor abundamiento, debemos indicar que a través del Informe Técnico N° 424-2014-SERVIR/GPGSC, se absolvió la consulta formulada sobre la pérdida de eficacia de las disposiciones del régimen disciplinario del Decreto Legislativo N° 276 y del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública a partir del 14 de junio del 2014, según lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General.

En el informe citado, se señaló que la Ley N° 30057 establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplicarían una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encontrasen vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final. En otras palabras, el legislador determinó que sólo cuando el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 entrase en vigencia, entonces se dejarían de aplicar las reglas disciplinarias de los otros regímenes coexistentes (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Código de Ética).

En línea de lo señalado anteriormente, el Título IV Sanciones y Procedimientos del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, ha perdido eficacia a partir del 14 de setiembre del 2014. **No obstante, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública se mantiene vigente y, de acuerdo con lo previsto por el artículo 100 del Reglamento General, las infracciones previstas en dicho cuerpo normativo se procesan según las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y sus disposiciones reglamentarias.**

<sup>6</sup> Directiva sobre "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*Este criterio fue desarrollado en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC de fecha 7 de octubre del 2016, el cual fue aprobado como interpretación vinculante por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en sesión N° 29-2016 de fecha 29 de setiembre de 2016, siendo este último formalizado a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE de fecha 7 de octubre del 2016.*

*En ese orden de ideas, se puede concluir que las infracciones contempladas en la Ley N° 27815 están vigentes, siendo estas pasibles de sanción según lo establecido en la Ley N° 30057 y su norma reglamentaria en este extremo. Por consiguiente, en el presente caso, las inobservancias cometidas por los servidores durante el periodo anterior a la entrada en vigencia del nuevo régimen civil subsisten en el sentido que dichas faltas podrán ser materia de sanción por el marco legal establecido por la Ley N° 30057 mas no por las sanciones contempladas en los Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057 y Código de Ética, por estar estas derogadas.*

*Por ende, el argumento alegado por el servidor de que el presente PAD devendría en nulo por haber vulnerado presuntamente los principios de legalidad y debido procedimiento, es incorrecto por las razones anotadas en los párrafos precedentes.*

#### **Respecto a la falta de idoneidad de los medios probatorios**

*A criterio del servidor, los medios probatorios que sustentan la imputación en su contra no son idóneos debido a que los requerimientos formulados por su área y el acta de inspección de los trabajos culminados determinaban que estos conformarían una inversión pública. Asimismo, señala que los procesos de selección materia de imputación (ADP N.° 002-2013-CVH-CE, ADS N.° 006-2013-CVH-CEP, ADS N.° 008-2013-CVH-CEP, ADS N.° 009-2013-CVH-CE, y compras de bienes y servicios detallados en el Cuadro N° 6) no pueden ser considerados como obras de inversión pública, puesto que estos carecen de los documentos y requisitos que lo identifican como tal, toda vez que no se condicen con la definición de dicha figura contemplada en el numeral 33 del Anexo único del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Al respecto, es necesario señalar que el argumento aducido por el servidor en este extremo, es incorrecto puesto que confunde las imputaciones que se le formuló en su contra y los requisitos y documentación que caracteriza a una obra<sup>7</sup> pública, es decir, alega que los medios probatorios que sustentan su responsabilidad en el presente PAD no permiten acreditar que los precitados procesos de selección estén referidos a obras de inversión pública.*

## **7** DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF y modificatorias - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado

### **ANEXO ÚNICO ANEXO DE DEFINICIONES**

(...)

#### **33. Obra:**

Construcción, reconstrucción, remodelación, mejoramiento, demolición, renovación, ampliación y habilitación de bienes inmuebles, tales como edificaciones, estructuras, excavaciones, perforaciones, carreteras, puentes, entre otros, que requieren dirección técnica, expediente técnico, mano de obra, materiales y/o equipos.

(...)





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*En otras palabras, aduce que al no advertirse que dichos procesos han tenido una dirección técnica y un expediente técnico<sup>8</sup>, el objeto de los mismos no estaría referido a obras de inversión pública y, por ende, la imputación en su contra no tendría asidero legal. Sin embargo, esto no es preciso, toda vez que tanto en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0866 "Examen Especial a la Ejecución e Implementación de la Obra de Construcción de Bungalows y Cabañas" como en la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH de fecha 1 de diciembre del 2016 (acto mediante el cual dio inicio al presente PAD) se ha indicado que la construcción de 16 Bungalows y 20 cabañas –mas allá de que el servidor en cuestión no tenía facultades para solicitarla- correspondía contar con un expediente técnico por las características de la misma.*

*Por ello, al no advertirse que en ninguno de los procesos de selección materia de imputación existió el expediente técnico requerido, se provocó que dicha negligencia originase un exceso de bienes y materiales con el riesgo de pérdida, deterioro y extravió para la Entidad al no definirse con precisión la cantidad de los bienes que requería, trasladando los saldos a lugares que están a la intemperie sin que los mismos puedan ser reutilizados por la institución o, en su defecto, estén debidamente resguardados en el almacén central de la institución.*

*En ese sentido, las observaciones (N° 1 y 2) advertidas en el precitado en el informe de auditoría resaltan este punto en el sentido que de las características de las obras realizadas (construcción y acondicionamiento de Bungalows y Cabañas) indican que se debió haber contado con un expediente técnico siendo que dichas obras constituían inversión pública por tratarse de bienes de capital que aumentan el activo de la institución.*

*Por consiguiente, justamente, el dar el visto bueno a las especificaciones técnicas y términos de referencia de dichas obras sin que estas hayan sido evaluadas y detalladas en un expediente técnico se le imputa responsabilidad al servidor en cuestión; por lo que, debe entenderse que los procesos de selección materia de imputación debieron haber contado con ese documento y no interpretar que al no haberlo no tiene responsabilidad por no tratarse de obras de inversión pública. En otras palabras, el hecho que las obras no tengan un expediente técnico es por la negligencia al autorizarse el trámite de aquellas sin el mencionado documento; y por el contrario, evidencia y ratifica que no sólo se contó que dicho instrumento sino, también, no hubo una dirección técnica.*

*En esa línea, se ratifica que el servidor contravino normas de organización interna y de contratación pública; siendo ello así, este argumento no enerva la responsabilidad incurrida por el trabajador por las razones antes descritas.*

**Respecto a la supuesta vulneración del principio de licitud (principio de inocencia en sede administrativa)**

**8** DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF y modificatorias - Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la

Ley de Contrataciones del Estado

ANEXO ÚNICO

ANEXO DE DEFINICIONES

(...)

**24. Expediente Técnico de Obra:**

El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*En este punto, el servidor señala que el presente PAD no habría observado lo dispuesto por el Principio de Presunción de Licitud toda vez que, los medios probatorios actuados son ineficientes para acreditar que el objeto de contratación era una obra de inversión pública, en tanto no existe expediente técnico, dirección técnica o informe técnico, hecho que evidencia que no se actuó con dolo. Por lo que correspondería, absolverlo por estar proscrito sancionar en mérito de indicios, presunciones o sospechas.*

*Al respecto, es necesario precisar que la invocación del principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más conocido como el principio de presunción de inocencia, implica el estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere atributos a ser respetados durante el procedimiento administrativo como lo es la absolución final en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable; es decir, en caso exista duda sobre la responsabilidad del imputado debe estarse a lo que sea más favorable a éste, decretándose, en consecuencia, la absolución por contraposición a la sanción.*

*Ahora bien, las imputaciones no se basan, según lo alegado por el servidor, en presunciones y/o sospechas carentes de fundamento, toda vez que los medios probatorios aportados en el presente PAD demuestran hasta la fecha de emisión del presente informe que el trabajador no solo se atribuyó facultades que no le eran propias sino tramito los requerimientos sin contar con los instrumentos técnicos adecuados y exigidos por ley dadas las características de aquellas. En ese sentido, se recopiló pruebas tales como: Informes N° 413-423-499-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionado el 17 de mayo, el 27 de mayo y 10 de junio de 2013<sup>9</sup>; Informe N° 036-2014-CVH-GA-DL-Almacen, recepcionado el 6 de noviembre de 2014<sup>10</sup>; Acta de Verificación y Manifestación del 27 de noviembre de 2014, entre otros.*

*Por lo que, la aseveración hecha por el servidor no se ajusta a la realidad, toda vez que la imputación hecha se basan en medios probatorios objetivos e imparciales ante los cuales el trabajador puede contradecirlos de la forma que estime conveniente.*

#### **Respecto a la supuesta vulneración del principio de legalidad y del debido procedimiento**

*En este extremo, el servidor señala que la imputación del presente PAD ha vulnerado los mencionados principios en el sentido que se ha inobservado el procedimiento regular previsto en el ordenamiento jurídico, al momento de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario.*

*Al respecto, tenemos a bien indicar que numeral 1 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) señala que: "Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

*Por lo que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales sin admitir interpretación extensiva u análoga. Siendo ello así, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara*

<sup>9</sup> Informe a través del cual el servidor atribuyéndose la condición de responsable del área usuaria, requirió la adquisición de bienes y contratación de servicios, para el Acondicionamiento e Instalación de 16 Bungalows Cuádruples en el CVH.

<sup>10</sup> Informó que los materiales fueron ingresados con Reporte de Ingreso de Compras a Proveedores, siendo estos, distribuidos y retirados en su integridad por solicitud del servidor responsable del área usuaria, el señor Wilson Pazos Correa, como se evidencia del Reporte de Salidas y Pecosas, quien en su condición de Jefe (e) de Operaciones del CVH, los ubicó y almacenó en la Cochera del CVH; no obstante, el material sobrante debería haber sido devuelto al área de almacén, para su seguridad.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

y especifica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Esto último guarda relación con otro principio de gran relevancia y observancia por parte de la Administración Pública cuando esta hace uso de su potestad sancionadora: el principio de tipicidad<sup>11</sup>.

Asimismo, respecto a ambos principios (legalidad y tipicidad), el Tribunal Constitucional ha precisado que: "(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones de ley considera como falta, resultando este el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal<sup>12</sup>".

De modo que, por el principio de legalidad, las entidades deben prever de manera clara qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cual es la norma o disposición que se ha incumplido; y asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

Por ello, el Tribunal Constitucional también ha señalado, respecto a los límites de la potestad administrativa disciplinaria que: "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respecto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman<sup>13</sup>".

Asimismo, respecto al principio del debido procedimiento, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)".

En ese sentido, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos

11 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

(...)

<sup>12</sup> Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA/TC.

<sup>13</sup> Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos<sup>14</sup>(...)"*

*En esa misma línea, el máximo intérprete de la Constitución manifiesta que: "(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías el debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)"<sup>15</sup>.*

*En ese orden de ideas, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantía adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración" Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige que la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos propios del propio Estado como respecto a los provenientes de los particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado". (Exp. N° 5637-2006/TC FJ 11)<sup>16</sup>.*

*Ahora bien, de la revisión obrante en el expediente administrativo del presente PAD, no se aprecia que se haya vulnerado los precitados principios, toda vez que la imputación y recomendación de sanción a los servidores involucrados cuentan con una base legal vigente, sin que aquellos hayan sido valorados apropiadamente. Asimismo, otra muestra a través de la cual se demuestra que no se ha conculcado sus derechos es que los trabajadores en cuestión han podido formular sus descargos y estos sean meritados en el presente informe. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el servidor en este extremo son desestimados por los motivos anotados en las líneas precedentes.*

*Para la Unidad de Recursos Humanos, como Órgano Instructor, después de analizar los descargos presentados, considera que en el presente caso corresponde la destitución del Sr. Wilson Pazos Correa, pues la conducta cuestionada tipifica como falta contemplada en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Público.*

*En ese sentido, al no haber desvirtuado las faltas imputadas, consideramos que la sanción propuesta es proporcional a la falta cometida, tras observarse los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que se determinó la existencia de las condiciones previstas en los literales a), c), e) y f) del precitado artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la gravedad de la falta cometida, como la antigüedad y antecedentes*



<sup>14</sup> Fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA.

<sup>15</sup> Fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>16</sup> Fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente N° 5637-2006-PA/TC.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

disciplinarios del trabajador; así como los criterios previstos en los artículos 101°, 102°, 104° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT)<sup>17</sup> del CVH, puesto que la comisión de las faltas es de consideración, perjudicando en cierto grado el normal desarrollo de las operaciones de la Entidad.

## 2. Respetto del señor Rafael Palma Freire

### **"(...) Respetto a la inoficiosa propuesta de sanción de destitución por haber dejado el cargo de Gerente General del CVH durante el año 2014"**

Al respecto, tenemos a bien indicar que –al margen de la consecuencia jurídica a imponer por el eventual reconocimiento de las infracciones cometidas– el análisis de la gestión y participación del servidor en cuestión es imprescindible a efectos de poder deslindar su responsabilidad en los hechos materia de imputación.

Por ello, pese a que el referido servidor fue cesado de su cargo en el año 2014 y, por ende, se extinguió el vínculo laboral con la entidad debe señalarse que tener la connotación de ex trabajador tiene un efecto particular durante la instrucción de un procedimiento administrativo disciplinario.

Sobre el particular, el artículo 99° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, indica que los "ex servidores" son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria<sup>18</sup>. Para tal efecto, el artículo 102° del mencionado Reglamento General precisa que en el caso de ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años<sup>19</sup>.

En ese orden de ideas, la condición de servidor o ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria. Es decir, dicha condición no varía con la desvinculación (en el caso del servidor) o el reingreso (en el caso de los ex servidores) a la administración pública. Por tanto, dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad funcional, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente.

De esta manera, y sin alusión particular alguna, si a una persona desvinculada el día de hoy de la administración pública, se le va a iniciar procedimiento administrativo disciplinario por hechos ocurridos durante la vigencia de su vínculo contractual con el Estado –a través del régimen de la actividad privada o del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por ejemplo– las reglas aplicables al procedimiento serán las correspondientes a un servidor<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Mediante Sesión de Directorio N° 01-2006 de fecha 17 de enero de 2006, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Centro Vacacional Huampaní, el mismo que fue modificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Expediente N° 74763-2012-MTPE/A/20.23 de fecha 23 de julio de 2012; y vigente hasta la aprobación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del CVH, a través de la Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG, de fecha 06 de enero de 2016.

<sup>18</sup> Sobre este punto se debe tener presente que la responsabilidad funcional (a cargo de la Contraloría General de la República) tiene un marco normativo distinto a la responsabilidad administrativa disciplinaria (a cargo de las entidades públicas).

<sup>19</sup> Cabe señalar que el procedimiento para imponer la sanción de inhabilitación a un ex servidor es el establecido para la sanción de destitución, señalado en el inciso c) del numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la LSC. Asimismo, el periodo de la sanción de inhabilitación puede variar entre un (1) hasta cinco (5) años, según cada caso en concreto. Para la imposición se tiene en cuenta las reglas de gradualidad señaladas en los artículos 87° y 91° de la LSC.

<sup>20</sup> Dicha conclusión fue recogida en el Informe Técnico N° 1076-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30.10.2015.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ahora bien, es conveniente tener en cuenta lo desarrollado en el Informe Técnico N° 149-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 23.02.2017<sup>21</sup>, en el extremo referido a la desvinculación definitiva del personal sujeto a regímenes carentes de noción del Estado único empleador (728 y CAS) al indicar que estos no afectan la validez y eficacia de las sanciones de amonestación, suspensión sin goce de haber y destitución; por lo que, la ejecutividad de cada una de ellas deberá ser analizada caso por caso.

En ese sentido, en el caso de la amonestación escrita, la desvinculación no afecta la ejecutividad de la misma; sin embargo, limita la ejecutividad (ejecución) de las sanciones de suspensión o destitución impuestas por hechos ocurridos durante la vigencia del vínculo (el procedimiento administrativo disciplinario debe tramitarse, incluida la imposición de la sanción, en la entidad en la que ocurrieron los hechos sancionables).

En esa línea, las sanciones disciplinarias de amonestación escrita, suspensión sin goce de haber y destitución tienen una forma de ejecución distinta:

- ❖ Respecto a la amonestación escrita, en caso el servidor se encuentre desvinculado, se efectúa la notificación de la sanción y su archivo en el legajo personal.
- ❖ Respecto a la suspensión sin goce de haber, se dan dos (2) supuestos:
  - i) En caso el servidor mantenga vínculo, se efectúa la notificación de la sanción, se suspenden las obligaciones de prestación de servicios y pago de remuneraciones, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido (en adelante, RNSDD).
  - ii) En caso el servidor se encuentre desvinculado, se efectúa la notificación de la sanción, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el RNSDD. Su ejecución no es posible debido a que el servidor ha dejado de prestar servicios y de percibir remuneración.

Respecto a la destitución, en caso el servidor se encuentra desvinculado, se efectúa la notificación de la sanción, se procede al archivo en el legajo personal y su inscripción en el RNSDD. Su ejecución no es posible debido a que se ha extinguido el vínculo con la entidad en la que ocurrieron los hechos sancionables; no obstante, la destitución tiene como consecuencia automática la inhabilitación para ejercicio de la función pública por cinco (5) años (es accesoria a la sanción principal), cuyos efectos comprenden a todas las entidades de la Administración Pública, indistintamente de la entidad que impuso la sanción y si goza o no ejecutividad<sup>22</sup>. (Subrayado agregado)

**Respecto a la presunta inexistente responsabilidad administrativa por las obras implementadas durante el periodo en que se desempeñó como Gerente General del CVH.**

En este punto, el administrado refiere que no tiene responsabilidad administrativa respecto a las obras materia de análisis que fueron desarrolladas durante su gestión, pese a existir un gran número de documentos que acreditan de forma fehaciente su participación en la ejecución de las mismas.

<sup>21</sup> Consulta formulada por la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD respecto a la ejecución de sanción disciplinaria bajo régimen laboral distinto.

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la ley del Servicio Civil y modificatorias  
Artículo 116.- Ejecución de las sanciones disciplinarias

Las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación. La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*A mayor abundamiento, es conveniente indicar que el Sr. Rafael Palma Freire, en su condición de Gerente General del CVH dio la conformidad para el trámite de tres (3) requerimientos efectuados por la Jefatura de Operaciones referidos a: (i) la adquisición de Material Drywall para el acondicionamiento de 16 Bungalows Cuádruples del CVH (ADP N° 002-2013-CVH-CE); la Contratación de Servicio para la Instalación de Drywall en los 16 Bungalows Cuádruples del CVH (ADS N° 006-2013-CVH-CEP); y a (iii) la adquisición de Materiales de Acabados para el Acondicionamiento de 16 Bungalows Cuádruples del CVH (ADS N° 008-2013-CVH-CEP), pese que el área solicitante no tenía base legal que amparase dichos pedidos.*

*En ese orden de ideas, el servidor en cuestión debió advertir que los mencionados requerimientos devenían en improcedentes debido a la falta de competencias y facultades de la Jefatura de Operaciones para solicitarlos (toda vez que, dichas necesidades correspondían a la Jefatura de Alojamiento y Convenciones al ser esta el área encargada de planificar, organizar y supervisar las actividades de alojamiento del CVH). Todo ello, aunado al hecho que dichos requerimientos no contaban con los expedientes técnicos los cuales hubieran permitido conocer y sustentar las cantidades y calidades de los materiales necesitados, análisis de precios, calendario de avance de obra, estudio de suelos y de impacto ambiental, entre otros, debido a su condición de obras públicas.*

*Por ello, al suscribir el Contrato N° 015-2013-CVH de fecha 12 de junio de 2013, correspondiente al proceso de ADP N° 002-2013-CVH-CE, referido al "Acondicionamiento de 16 Bungalows Cuádruples", a través del cual se solicitó la contratación de bienes y servicios (estos últimos referidos a instalaciones sanitarias, eléctricas y de estructuras y trabajos de pintura)<sup>23</sup>, originó la adquisición de bienes en exceso en los procesos de selección antes señalados por un monto de S/. 125, 064,67 sin que estos hayan podido ser empleados en algún otro proceso<sup>24</sup>.*

*Por otro lado, respecto al acondicionamiento de las 20 cabañas para el CVH, se comprobó que llevo a cabo dos (2) procedimientos de selección separados pero vinculados entre sí. Por un lado, la compra de madera tornillo para la construcción de las referidas cabañas a través del ADS N° 007-2013-CVH-CE, donde el Comité Especial adjudicó la Buena Pro a la empresa Inversiones Rimer SAC, por el monto total de S/.32,925.00 nuevos soles; y por el otro, el servicio de acondicionamiento de estas mediante el AMC N° 016-2013-CVH-CEP, donde cada Comité Especial, adjudicó la Buena Pro a la empresa JDC Servicios Generales Montana SRL, por la suma total de S/. 31,988.00 nuevos soles, haciendo que ambos procesos no cumplan con los criterios de celeridad, economía y eficiencia exigidos por la normativa de contratación pública.*

*En esa línea, se corrobora una vez más el actuar poco diligente por parte del señor Rafael Palma Freire quien al autorizar dicho requerimiento mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2013 (Anexo n°. 8) dio conformidad a la gestión de un pedido de un área que se irrogaba irregularmente facultades de otra, así como, la contratación deficiente de bienes y servicios por el mismo.*

*Sobre el particular, es necesario indicar que –tal como en su momento fue advertido en el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-0866 y recogido por la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH de fecha 01 de diciembre del 2016- durante la inspección de fecha 24 de noviembre de 2014 (Anexo N° 9), la Comisión Auditora del CVH, advirtió que sólo se había instalado*



*Como se dejó constancia en el Acta de Verificación y Manifestación del 27 de noviembre de 2013.*

*El monto del contrato ascendió a un total S/.384,139.32 nuevos soles, como se evidencia de los Comprobantes de Pagos N.° 2561 y 2562, de fecha 6 de agosto de 2013 (Anexo N° 5)*



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

12 Cabañas de las 20 contempladas<sup>25</sup> debido a la reducción de hasta un 25% del contrato original a pedido del Jefe (e) de Operaciones del CVH, el Sr. Wilson Pazos Correa, quien alegó la no persistencia de la necesidad.

Asimismo, es necesario señalar también que el señor Rafael Palma Freire, Gerente General del CVH, a través del Memorando N° 618-2013-CVH-GG, recepcionado el 1 de octubre de 2013 (**Anexo N° 10**), dispuso al señor Wilson Pazos Correa, Jefe (e) de Operaciones, el retiro de todas las cabañas de la Zona de Huampani Alto, indicando que era por disposición del Presidente del Directorio, y de conformidad a los acuerdos arribados en la Sesión de Directorio N° 017-2013-CVH de 13 de setiembre de 2013 (**Anexo N° 11**).

Sin embargo, de la revisión al Libro de Actas, se observó que en esa sesión no obra ningún acuerdo de retiro y/o paralización; es más no obra ningún documento de respuesta u oposición respecto de la orden impartida, de parte del servidor responsable del área usuaria, el Jefe (e) de Operaciones del CVH. Asimismo, se pudo advertir que mediante Carta N° 05-2013, recepcionado el 3 de diciembre de 2013 (**Anexo N° 12**), el contratista solicitó la cancelación del servicio por el 80% de avance, debido a la paralización que se le comunicó verbalmente; por lo que, con Memorandum N° 1445-2013-CVH-GA-DL de 20 de diciembre de 2013 (**Anexo N° 13**), la Jefa de Logística del CVH solicitó al Jefe (e) de Operaciones del CVH, informe sobre el sustento técnico que generó la paralización, así como de respuesta a la carta emitida por el proveedor, en el que solicita el pago de los servicios; no obstante, el servidor no dio respuesta a lo solicitado. Siendo esto así, se puede advertir que el Gerente General del CVH dispuso el retiro y/o paralización del servicio, sin ningún sustento técnico ni legal, orden que fue admitida sin oposición por el Jefe (e) de Operaciones del CVH;

De ahí que, de la inspección realizada al Acondicionamiento de las 12 Cabañas, el día 24 de noviembre de 2013 (**Anexo N° 9**), la Comisión Auditora observó que inclusive las 12 cabañas contratadas estaban inconclusas, generando un riesgo potencial, de pérdida económica para la entidad por un monto de S/.82,716.00 nuevos soles, debido que las referidas construcciones se encuentran abandonadas y en desuso, con el riesgo permanente de su deterioro definitivo; por lo que, se ha logrado la finalidad del contrato a la fecha, tal como se dejó en evidencia del Acta de Verificación y Manifestación de fecha 24 de noviembre de 2014.

En ese sentido, el señor Rafael Palma Freire, quien en su condición de Gerente General del CVH, autorizó y contrató la adquisición de bienes y servicios de requerimientos hechos por un área usuaria que no tenía atribuciones para ello (Jefatura de Operaciones) y que, aunado, a las características técnicas de lo requerido correspondía elaborar y contar con un expediente técnico contraviniendo así lo dispuesto en el artículo 10° y el numeral 24 y 33 del Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Todo ello, genero pérdidas económicas para la entidad al adquirirse bienes en exceso. Por otro lado, el acto de disposición de retiro y/o paralización careció de sustento técnico y legal, motivo por el cual, no se cumplió con la finalidad del contrato.

#### **Respecto a los medios probatorios que avalan el proceder del servidor en beneficio del CVH**

El servidor ofrece como medios probatorios de sus descargos la exhibición del Libro de Actas de las sesiones del Directorio del CVH de las cuales, según él, se puede corroborar el conocimiento pleno de dicho órgano respecto a las obras investigadas; y, el informe de gestión del CVH del periodo 2012-2016, donde, supuestamente, se acreditaría el beneficio de las obras al demostrarse el incremento de los ingresos de la entidad.



<sup>25</sup> Advirtiéndose además que los mismos se encuentran a medio construir y en estado de abandono, sin tener en consideración la proximidad de un canal de regadío (filtraciones de agua) y que su ubicación se encuentra por debajo de cables de alta tensión, que impedirían su normal funcionamiento.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Ahora bien, respecto al Libro de Actas de Sesiones del Directorio del CVH, tenemos a bien indicar que si bien es cierto que dicho órgano tenía conocimiento de las obras en cuestión también lo es que en el mismo no obra documento alguno en donde se verifique que el mencionado órgano haya arribado a un acuerdo a través del cual se haya aprobado y/o autorizado el retiro y/o paralización de la construcción de las cabañas; por lo que, el medio probatorio en cuestión no desvirtúa la responsabilidad del Sr. Rafael Palma Freire en el sentido de que al aprobar la reducción del número de cabañas requeridas por una aparente "no persistencia de la necesidad" sin un sustento técnico de por medio, denotaría un deficiente análisis y gestión del requerimiento cuyas repercusiones redundaron en costes más elevados para la entidad al adquirir bienes en exceso y servicios independientes que guardaban vinculación entre sí en los diferentes procesos de selección que se convocó para dichas obras. Esto último, sin contar con la falta de facultades del órgano solicitante.

De otro lado, respecto al Informe de Gestión del CVH período 2012-2016, tenemos a bien señalar que, de la revisión del mismo, se pudo advertir, entre otros, que el CVH logró incrementar, en efecto, su capacidad de alojamiento y ventas en comparación de años anteriores (2010, 2011, y 2012) respecto al periodo 2013 (Punto 5.3. del Informe, folios 501 y 502); sin embargo, debemos precisar que las cabañas materia de análisis no fueron culminadas y ninguna de ellas han sido usadas, tal como se dejó constancia en el Acta de Verificación y Manifestación de fecha 24 de noviembre de 2014 por parte de la Comisión Auditora.

Asimismo, es necesario advertir que la información señalada en el acápite "V. LOGROS OBTENIDOS EN LA GESTIÓN 2012-2013" del precitado informe de gestión, se ha indicado que el CVH ha logrado aumentar su capacidad con la construcción de, entre otros ambientes, 18 cabañas, afirmación que no se ajusta a la verdad debido a la reducción del número de estas la cual se dio a solicitud del Jefe (e) de Operaciones, el Sr. Wilson Pazos Correa, la cual fue aprobada por el Gerente General a través de la Resolución N° 181-2013 2013-CVH-GG de fecha 15 de agosto del 2013. Esta último dispuso la disminución de las prestaciones hasta por un 25% del Contrato N° 027-2013-CVH-GG, el cual fue suscrito el mismo día.

En ese sentido, se advierte que el acondicionamiento de 20 cabañas se redujo a 12, en mérito a las reducciones del 25%, solicitadas y aprobadas tanto en el ADS N° 007-2013-CVH-CE como en el AMC N° 016-2013-CVH-CE y que aunado al hecho que aquellas no terminaron de ser construidas y, por ende, inhabilitadas para hacer uso de ellas, se acreditaría que la gestión realizada por los trabajadores involucrados, entre ellos, el Sr. Rafael Palma Freire, no fue la idónea y represento perjuicios económicos a la entidad al no advertir la deficiente formulación de los requerimientos que redundo en una compra excesiva de materiales y servicios que bien pudo evitarse si se hubiera contado con un adecuado expediente técnico. Por consiguiente, de las razones antes acotadas, los argumentos alegados por el servidor no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra en el presente PAD.

Para la Unidad de Recursos Humanos, como Órgano Instructor, después de analizar los descargos presentados, considera que en el presente caso corresponde la destitución del Sr. Rafael Palma Freire, pues la conducta cuestionada tipifica como falta contemplada en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En ese sentido, al no haber desvirtuado las faltas imputadas, consideramos que la sanción propuesta es proporcional a la falta cometida, tras observarse los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que se determinó la existencia de las condiciones previstas en los literales a), c), e) y f) del precitado artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la gravedad de la falta cometida, como la antigüedad y antecedentes disciplinarios del trabajador; así como los criterios previstos en los artículos 101°, 102°, 104° del



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Reglamento Interno de Trabajo (RIT)<sup>26</sup> del CVH, puesto que la comisión de las faltas es de consideración, perjudicando en cierto grado el normal desarrollo de las operaciones de la Entidad.

### 3. Respeto del señor Cesar Alberto Juárez Castillo

"(...) NO FORMULÓ DESCARGOS

Para la Unidad de Recursos Humanos, como Órgano Instructor, considera que en el presente caso corresponde la destitución del Sr. Cesar Alberto Juárez Castillo, pues la conducta cuestionada tipifica como falta contemplada en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En ese sentido, al no haber desvirtuado las faltas imputadas, consideramos que la sanción propuesta es proporcional a la falta cometida, tras observarse los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que se determinó la existencia de las condiciones previstas en los literales a), c), e) y f) del precitado artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la gravedad de la falta cometida, como la antigüedad y antecedentes disciplinarios del trabajador; así como los criterios previstos en los artículos 101°, 102°, 104° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT)<sup>27</sup> del CVH, puesto que la comisión de las faltas es de consideración, perjudicando en cierto grado el normal desarrollo de las operaciones de la Entidad.

### 4. Respeto del señor Ernesto Paucar Alfaro

"(...) Respeto al Principio de Causalidad

Al respecto, tenemos a bien precisar que su responsabilidad se basa en el hecho de que al ser el servidor encargado de dar el visto bueno respecto a los documentos emitidos por el área a la cual representa (Oficina de Planeamiento y Presupuesto) dio señal de conformidad al otorgamiento de veintitrés (23) Certificaciones Presupuestales a los procesos ADP N° 002-2013-CVH/CE; ADS N° 006-2013-CVH/CEP; ADS N° 008-2013-CVH/CEP; ADS N° 009-2013-CVH/CEP y compras directas de bienes y servicios para 20 cabañas del CVH28 por un monto total de S/.932,554.25 Nuevos Soles, clasificando dichos créditos presupuestarios en la Genérica de Bienes y Servicios (2.3), cuando correspondía destinarlos en la Genérica de Activos no Financieros (2.6), pese que la construcción de los bungalows y cabañas de material drywall y madera, reunía todas las condiciones de un activo fijo, conforme lo establece el contenido N.° 5.1, del instructivo contable N.° 02<sup>29</sup>, que indica que, el valor

<sup>26</sup> Mediante Sesión de Directorio N° 01-2006 de fecha 17 de enero de 2006, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Centro Vacacional Huampani, el mismo que fue modificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Expediente N° 74763-2012-MTPE/A/20.23 de fecha 23 de julio de 2012; y vigente hasta la aprobación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del CVH, a través de la Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG, de fecha 06 de enero de 2016.

<sup>27</sup> Mediante Sesión de Directorio N° 01-2006 de fecha 17 de enero de 2006, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Centro Vacacional Huampani, el mismo que fue modificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Expediente N° 74763-2012-MTPE/A/20.23 de fecha 23 de julio de 2012; y vigente hasta la aprobación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del CVH, a través de la Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG, de fecha 06 de enero de 2016.

<sup>28</sup> Tal como fue detallado en el Cuadro N° 6 del presente informe.

<sup>29</sup> Fuente: [https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta\\_publico/instructivos/INSTRUCTIVO\\_002.pdf](https://www.mef.gob.pe/contenidos/conta_publico/instructivos/INSTRUCTIVO_002.pdf)

"CRITERIO DE VALUACION DE LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO, METODO Y PORCENTAJES DE DEPRECIACION Y AMORTIZACION DE LOS BIENES DEL ACTIVO FIJO E INFRAESTRUCTURA PUBLICA"

5. CONTENIDO 5.1. Criterios de Valuación





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

mínimo de un bien material para ser considerado como activo fijo es el que corresponde a 1/8 de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la adquisición u obtención y tenga una duración mayor de 1 año; considerando que la Unidad Impositiva Tributaria para el ejercicio 2013, según el D.S. N.º 264-2012.EF, fue de S/. 3,700.00 nuevos soles y 1/8 de sería de S/. 462.50 nuevos soles, y que la inversión aproximada realizada en la construcción de bungalows y cabañas fue de S/.932,554.25, se corrobora que los bungalows y cabañas deberían ser activados como patrimonio de la Entidad.

A mayor abundamiento, mediante el precitado Memorando N.º 013-2014-CVH-OCI-EECB&C, recepcionado el 16 de setiembre de 2014 (**Anexo n.º 22**), se solicitó al área de Contabilidad del CVH, se informe la contabilización de los "Acondicionamientos de Bungalows y Cabañas", cuya respuesta se formalizo a través del Informe N.º 179-2014-CVH-GA-DC, recepcionado el 26 de setiembre de 2014 (**Anexo n.º 23**), en el cual se comunica que los bungalows y cabañas fueron consideradas como bienes desechables por el material utilizado para su fabricación: drywall, madera y aglomerado.

Por otro lado, aducir que se ha inobservado el precitado principio de causalidad es incorrecto toda vez que la generación de la distorsión de la información contable de la categorización de los bienes derivados de los créditos materia de análisis, se debió a una inadecuada clasificación de los mismos que, lejos de ser advertida y corregida, por el servidor fue ratificada por este pese a existir normas expresas y vinculantes –como el precitado Instructivo N° 2- que le exigían valorar adecuadamente los bienes y activos fijos de la infraestructura de la entidad; por consiguiente, este alegato respecto a este extremo es desestimado.

#### **Respecto a la supuesta infracción al Principio de Tipicidad**

Al respecto, cabe indicar que el señor Ernesto Luis Paucar Alfaro, en su condición de Jefe (e) Planeamiento y Presupuesto del CVH, tuvo un actuar negligente al: (i) otorgar disponibilidad a la

Para la determinación del Valor de un bien material a ser considerado como activo fijo, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Bienes adquiridos

Al valor de adquisición según factura o documento de transferencia, se adicionará el total de los desembolsos necesarios para colocar estos bienes en condiciones de ser usados, tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, impuestos internos o derechos aduaneros, montaje, honorarios por servicios técnicos, comisiones normales de agente y otros similares.

- Bienes construidos

Los bienes construidos por la entidad, deben seguir el mismo principio del costo de adquisición de bienes de ese tipo, incluyendo, por tanto, el valor de los insumos utilizados en su construcción y todos los gastos incurridos hasta instalarlo en el lugar y condiciones que hagan posible su utilización.

- Bienes donados, legados, etc.

Dirección Nacional de Contabilidad Pública – Instructivo N° 002 2 Cuando los bienes han sido adquiridos sin costo alguno o a precios simbólicos, su registro en libros, se efectuará a precio de mercado de los respectivos bienes, o el que resulte de una tasación razonable a falta de este.

(...)

- Otros casos

En los casos no considerados específicamente en el presente Instructivo, son de aplicación las prácticas y Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

**El valor mínimo de un bien material para ser considerado como activo fijo es el que corresponde a 1/8 de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la adquisición u obtención y tenga una duración mayor de 1 año; correspondiendo, ésta calificación a circunstancias independientes a la compra; y de existir duda deberá aplicarse los siguientes criterios: (Negrita agregada)**

Unidad.- Cuando el bien constituye un todo indivisible; y

Conjunto.- Cuando el bien es un todo formado de partes concordantes equivalentes a juego, equipo o número de unidades que la entidad estime conveniente calificar.

(...)



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*adquisición de bienes y servicios solicitados en los procesos materia de análisis; y, (ii) clasificar indebidamente a aquellos como gastos de mantenimiento y reparación pese a que estos debían haber sido clasificados como activos no financieros dado el incremento del valor de la entidad que representaban su incorporación.*

*En ese orden de ideas, al realizar una conducta contraria a lo dispuesto en los principios de probidad y eficiencia -contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 6° del Código de Ética- en el sentido que aquel no actuó con rectitud y apego a las disposiciones de la normativa vinculante aplicable al desarrollo de sus actividades y funciones que tenía a cargo como lo era la metodología a seguir para la valuación y depreciación de los bienes del Estado (como el antes mencionado Instructivo N° 2) y otras conexas al sistema contable gubernamental.*

*Asimismo, esto se puede corroborar en la inobservancia del referido trabajador al numeral 5 del artículo 7° del precitado Código, toda vez que este no cumplió con los deberes que como servidor público tenía, en específico, la protección de los bungalows y cabañas solicitados (bienes del Estado) no fue adecuada debido a la incorrecta clasificación de aquellos que permitió no sólo depreciar el valor que estos representaban para el activo de la institución sino también permitió que los bienes sobrantes de dichas obras no sean debidamente custodiados por haberlos catalogadas como "bienes desechables".*

*En esa misma línea, el numeral 6 del artículo 7° de la precitada base legal fue infringido por el servidor en el sentido de que este no desarrolló sus funciones a cabalidad y en forma integral al no evaluar debidamente las características y fines de las adquisiciones tramitadas ante su área, clasificando su incorporación a una categoría contables errada (genérica de bienes y servicios, en vez de, activos no financieros) acarreando potenciales perjuicios potenciales económicos para la entidad.*

#### **Respecto a la presunta infracción a la Presunción de Licitud**

*Al respecto, es necesario precisar que la imputación hecha en contra del servidor gira en torno a la responsabilidad funcional incurrida por este al emitir informes de certificaciones presupuestales a aprobatorios para la compra de materiales para la construcción de bungalows y cabañas junto con sus correlativos servicios de acondicionamiento, pese a que ambas actividades bien pudieron haber sido tramitadas -dado el valor y su vinculación entre sí- para obras de inversión pública.*

*Sobre el particular, es necesario reiterar que dicha aprobación fue catalogada y consignada en la información contable de la Entidad como "gastos de mantenimiento y reparación" cuando lo correcto habría sido clasificarla en la "adquisición de activos no financieros", hecho que ha sido debidamente documentado por la Comisión Auditoría en el presente caso; por lo que, alegar que su este hecho se debió a actuaciones del resto de servidores que lo indujeron al error no se ajusta a la verdad toda vez que -al margen de los requerimientos y la documentación ofrecida- la responsabilidad en la calificación de los bienes no siguió las directrices dadas por el instrumento jurídico-contable aplicable (Instructivo N° 2).*

*Ahora bien, es pertinente indicar que no se ha vulnerado el principio de licitud -también conocido como presunción de inocencia en sede administrativa- toda vez que el servidor en cuestión al igual que el resto de involucrados gozan de la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable, derechos y garantías atribuidos que deben ser respetados durante la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario.*

*En ese sentido, se ha respetado el precitado principio en buena cuenta debido a que las imputaciones formuladas en su contra se han basado en hechos que han motivado primero el inicio del presente PAD y que, subsecuentemente, producto del trámite del mismo deberá dilucidarse y pronunciarse sobre la*





*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

comisión o no de la responsabilidad incurrida, si es que ha así quedó demostrado con los medios probatorios pertinentes.

Asimismo, es conveniente indicar que la responsabilidad del servidor no ha sido decretada y, por ende, su inocencia no ha sido desvirtuada, toda vez que el presente informe no configura por sí mismo un acto administrativo eficaz pasible de ejecución debido a que, en primer lugar, este documento contiene el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada a los servidores, el cual será remitido al órgano sancionador a efectos de que este determine la imposición de sanción o la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento<sup>30</sup>.

Por lo tanto, su presunción de inocencia esta incólume hasta que sea desvirtuada en virtud de los fundamentos y medios probatorios que así lo sustentase la resolución decretada por el órgano sancionador. No obstante, los servidores gozan del resto de garantías y derechos que el debido procedimiento les asiste como es el hecho de contradecir las imputaciones que se les ha hecho en su contra; así como, poder ofrecer y actuar pruebas a su favor, etc.

#### **Con relación a la prueba que acredita la obtención de una ventaja o provecho**

Sobre este punto, es conveniente indicar que el servidor ha interpretado incorrectamente el sentido de la imputación, toda vez que no se le ha indicado que como producto de la infracción cometida, se haya beneficiado él o un tercero sino que aquella gira en torno al hecho que su actuar no ha sido con arreglo de las disposiciones contenidas a la base legal a la cual debía ceñirse, es decir, su conducta no ha observado y seguido debidamente el Instructivo N° 2, dispositivo que de haberse interpretado y aplicado correctamente hubiera permitido una correcta clasificación de los créditos otorgados.

Por otro lado, respecto las pruebas que afectan los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos, se debe indicar que la afectación redundó en que la inadecuada clasificación de los créditos en cuestión distorsionó la información contable y financiera de la entidad por el importe de S/. 932, 554.25 soles al categorizar la construcción de los bungalows y cabañas como gastos de bienes y servicios en la genérica de mantenimiento y reparación y no como adquisición de bienes de capital al aumentar el valor del activo de la entidad.

Ahora bien, respecto a los medios probatorios a través de los cuales se demostraría lo antes dicho, serían a través del Informe N° 478-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionado el 31 de mayo de 2013, se clasifica los precitados créditos presupuestarios de los procesos de ADP N° 002-2013-CVH-CE, ADS N° 006-2013-CVH-CEP y ADS N° 008-2013-CVH-CEP, referidos al "Acondicionamiento de 16 Bungalows Cuádruples"; y, ADS N° 009-2013-CVH-CEP y Compras Directas, correspondiente al "Acondicionamiento de 20 Cabañas", como gastos de mantenimiento y reparación pese a las características técnicas y objetivos de los N° 413-423-499-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionados el 17 de mayo, el 27 de mayo y 10 de junio de 2013.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

(...)

b) Fase sancionadora Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

(...)



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

### **Respecto a la presunta infracción del Derecho a la Prueba y el Derecho a la Motivación**

Al respecto, tenemos a bien indicar que no se ha vulnerado el derecho a la prueba y a la debida motivación, toda vez que el servidor nuevamente confunde el sentido de la imputación en su contra dado que esta está referida a la incorrecta clasificación de los créditos hecha por su persona quien no empleo el precitado Instructivo N° 2 para valorar adecuadamente los bienes incorporados al patrimonio de la Entidad.

En ese sentido, los hallazgos han permitido formular cargos en contra del servidor en virtud de los medios probatorios que han podido ser recogidos e incorporados en el presente procedimiento administrativo disciplinario por parte de la comisión auditora. Uno de ellos ha sido el antes mencionado Informe N° 478-2013-CVH-GG-Operaciones, recepcionado el 31 de mayo de 2013.

### **Respecto a la presunta infracción del Derecho a la Motivación y Derecho de Defensa, en relación a la falta de motivación en la determinación de la sanción**

Sobre este extremo, debemos señalar que el derecho de defensa, tal como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional consiste en: "(...) en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informado con anticipación de las actuaciones en su contra"<sup>31</sup>

Agrega el máximo intérprete de la constitución que: "queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que le imputan la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa"<sup>32</sup>.

En ese orden de ideas, se puede concluir válidamente que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho de defensa del servidor –al igual que el del resto de los servidores involucrados–, toda vez que en la instrucción del PAD seguido en su contra, se le ha permitido brindar sus descargos dentro de los plazos y formas que la ley lo permite; así como, también se le ha comunicado con detalle y de manera expresa y clara, las presuntas infracciones cometidas; por consiguiente, no se ajusta a la verdad de los hechos un alegato que señale lo contrario.

### **Respecto a la presunta falta de al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad de la sanción impuesta**

Sobre el particular, debemos precisar que no se puede hablar de una sanción en estricto, tal como se señaló en párrafos precedentes, debido a que en buena cuenta las conclusiones y recomendaciones contenidas en la Resolución de inicio del presente PAD, emitida a través de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 003-2016-CVH-GAF-URH de fecha 1 de diciembre del 2016, no son vinculantes ni mucho menos ejecutables dado que sus disposiciones no implica una decisión por parte de la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del servidor.

Asimismo, tenemos a bien indicar que la determinación de la sanción se ha merituado debidamente toda vez que conforme lo advertido en el Informe N° 01-2015-2-0866, el servidor genero una distorsión de la información contable y financiera de la entidad al considerar que la construcción de los bungalows

<sup>31</sup> Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>32</sup> Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 2098-2010-PA/TC.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampani

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*y cabañas no eran activos no financieros y, por el contrario, fueron registrados como gastos de mantenimiento y reparación, hecho que conlleva no solo se valore inapropiadamente sino también se disminuya el valor de los activos de la institución.*

*Aunado a ello, debemos señalar que por el grado jerárquico del servidor se le exigía a este un conocimiento pleno y merituado de sus deberes, en particular, aquellos referidos al cumplimiento de la normativa de los sistemas y procesos de planeamiento, organización, financiamiento y presupuesto de la Entidad. De la misma manera, la sanción se sustenta en la concurrencia de la participación de otro de los servidores implicados, en este caso, de la Sra. Flor de María Gutiérrez Ortiz al haber convalidado y no haber advertido la errónea codificación de los créditos presupuestarios.*

*Respeto a la eximente de responsabilidad por error inducido por la administración*

*Al respecto, se debe indicar que la invocación de la mencionada eximente no procedería, toda vez que la actuación cometida por el servidor dependía única y exclusivamente de él dado que dentro de sus funciones estaba la de certificar apropiadamente los créditos presupuestarios de los procesos de selección de la Entidad; hecho en el cual el resto de los servidores no tenía injerencia y/o influencia alguna puesto que aquel debía haber aplicado adecuadamente el Instructivo Contable N° 2.*

*Para la Unidad de Recursos Humanos, como Órgano Instructor, después de analizar los descargos presentados, considera que en el presente caso corresponde la destitución del Sr. Ernesto Luis Paucar Alfaro, pues la conducta cuestionada tipifica como falta contemplada en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

*En ese sentido, al no haber desvirtuado las faltas imputadas, consideramos que la sanción propuesta es proporcional a la falta cometida, tras observarse los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que se determinó la existencia de las condiciones previstas en los literales a), c), e) y f) del precitado artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la gravedad de la falta cometida, como la antigüedad y antecedentes disciplinarios del trabajador; así como los criterios previstos en los artículos 101°, 102°, 104° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT)<sup>33</sup> del CVH, puesto que la comisión de las faltas es de consideración, perjudicando en cierto grado el normal desarrollo de las operaciones de la Entidad.*

**5. Respeto de la señora Flor De María Gutiérrez Ortiz**

*"(...) NO FORMULO DESCARGOS*

*Para la Unidad de Recursos Humanos, como Órgano Instructor, después de analizar los descargos presentados, considera que en el presente caso corresponde la destitución del Sra. Flor de María Gutiérrez Ortiz, pues la conducta cuestionada tipifica como falta contemplada en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.*

*En ese sentido, al no haber desvirtuado las faltas imputadas, consideramos que la sanción propuesta es proporcional a la falta cometida, tras observarse los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de*

<sup>33</sup> Mediante Sesión de Directorio N° 01-2006 de fecha 17 de enero de 2006, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Centro Vacacional Huampani, el mismo que fue modificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Expediente N° 74763-2012-MTPE/A/20.23 de fecha 23 de julio de 2012; y vigente hasta la aprobación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del CVH, a través de la Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG, de fecha 06 de enero de 2016.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

*la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que se determinó la existencia de las condiciones previstas en los literales a), c), e) y f) del precitado artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la gravedad de la falta cometida, como la antigüedad y antecedentes disciplinarios del trabajador; así como los criterios previstos en los artículos 101°, 102°, 104° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT)<sup>34</sup> del CVH, puesto que la comisión de las faltas es de consideración, perjudicando en cierto grado el normal desarrollo de las operaciones de la Entidad.*

Que, habiendo sido notificado válidamente a los investigados el Informe de Órgano Instructor, correspondiente al presente procedimiento, se tiene que la servidora Flor de María Gutiérrez Ortiz, con fecha 20/09/2017, presentó su solicitud de Informe Oral de conformidad el artículo 112° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 002-215-SERVIR/PSGSC, concediéndosele dicha oportunidad el día 27/11/2017, entregando por escrito sus fundamentos que mejor se ajustan a su defensa.

Que, para este Órgano Sancionador se advierte que tanto de la denuncia presentada, de los medios probatorios y descargos, de los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados, aún se evidencia la existencia de responsabilidad administrativa de los investigados, no obstante debemos de señalar que respecto de los servidores Wilson Pazos Correa, Rafael Palma Freire, Cesar Alberto Juárez Castillo y Ernesto Paucar Alfaro se debe de ratificar la recomendación de sanciones del Órgano Instructor, por los hechos analizados antes mencionados; declarando que existe responsabilidad administrativa de los investigados por la comisión de las faltas disciplinarias debidamente tipificadas precedentemente; correspondiéndoles la aplicación de sanción de destitución, para cada uno de los trabajadores mencionados; en aplicación de los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que se determinó la existencia de las condiciones previstas en los literales a), c), e) y f) del precitado artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la gravedad de la falta cometida, como la antigüedad y antecedentes disciplinarios del trabajador; así como los criterios previstos en los artículos 101°, 102°, 104° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT)<sup>35</sup> del CVH, puesto que la comisión de las faltas es de consideración, perjudicando en cierto grado el normal desarrollo de las operaciones de la Entidad.

Que, por otro lado, respecto de la servidora Flor De María Gutiérrez Ortiz, de conformidad con el artículo 90° de la Ley N° 30057, establece que en caso de sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel.

<sup>34</sup> Mediante Sesión de Directorio N° 01-2006 de fecha 17 de enero de 2006, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Centro Vacacional Huampaní, el mismo que fue modificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Expediente N° 74763-2012-MTPE/A/20.23 de fecha 23 de julio de 2012; y vigente hasta la aprobación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del CVH, a través de la Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG, de fecha 06 de enero de 2016.

<sup>35</sup> Mediante Sesión de Directorio N° 01-2006 de fecha 17 de enero de 2006, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Centro Vacacional Huampaní, el mismo que fue modificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Expediente N° 74763-2012-MTPE/A/20.23 de fecha 23 de julio de 2012; y vigente hasta la aprobación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del CVH, a través de la Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG, de fecha 06 de enero de 2016.





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

Que, para los efectos de atenuar dicha sanción, considerando lo señalado por la administrada al momento de realizar el informe oral, debemos de apreciar que el grado de responsabilidad de dicha servidora corresponde únicamente al de haber omitido informar a la institución sobre el defecto en la Contratación de bienes y Servicios para la Construcción de Bungalows y Cabañas, pues si bien ha indicado que la única oficina usuaria que podría modificar dicha certificación presupuestal era la Unidad de Logística, ello no lo eximía de informar a la institución del error que venía ocurriendo dentro de la institución, faltando a la eficiencia en el cargo que desempeño en dicho periodo. En ese sentido, su participación, dentro del proceso del requerimiento de servicios no ha ocurrido en la forma deliberada que se hace suponer en el Informe de la Oficina de Control Institucional a través del Informe Especial N° 001-2015-2-0866. Por lo indicado, como órgano sancionador se considera que la sanción de destitución no se encuentra acorde con el grado de responsabilidad o participación de la servidora, razón por la cual variando la sanción propuesta de destitución, determina que debe aplicarse la sanción de Suspensión de cinco (5) meses sin goce de remuneración; con mérito del inciso 3) artículo 2° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se considera que la sanción propuesta es proporcional a la falta cometida, tras observarse los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que se determinó la existencia de las condiciones previstas en el literal a) del precitado artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, la gravedad de la falta cometida, como la antigüedad y antecedentes disciplinarios del trabajador; así como los criterios previstos en los artículos 101°, 102°, 104° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT)<sup>36</sup> del CVH, puesto que la comisión de las faltas es de consideración, perjudicando en cierto grado el normal desarrollo de las operaciones de la Entidad.

De conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Centro Vacacional Huampaní, aprobado por Resolución de Gerencia General N°125-2015-CVH-GG; y, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción disciplinaria de **DESTITUCION**, a los servidores Wilson Pazos Correa, Rafael Palma Freire, César Alberto Juárez Castillo y Ernesto Paucar Alfaro, por haber incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en los incisos 2 y 3 del artículo 6° e incisos 5 y 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la misma que será efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE CINCO (5) MESES SIN GOCE DE REMUNERACION**, a la Servidora Flor De María Gutiérrez Ortiz, por haber incurrido en falta de carácter disciplinaria tipificada en el inciso 3) artículo 2° de la Ley del Código de Ética de la Función

<sup>36</sup> Mediante Sesión de Directorio N° 01-2006 de fecha 17 de enero de 2006, se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Centro Vacacional Huampaní, el mismo que fue modificado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Expediente N° 74763-2012-MTPE/A/20.23 de fecha 23 de julio de 2012; y vigente hasta la aprobación del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del CVH, a través de la Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG, de fecha 06 de enero de 2016.



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Centro Vacacional  
Huampaní

Gerencia General

*"Año del Buen Servicio al Ciudadano"*

Pública la misma que será efectiva a partir del día siguiente de notificada la presente; conforme a lo expuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar la presente resolución a los servidores antes indicados, poniéndoles de conocimiento que ante la misma cabe la interposición de los recursos impugnatorios; a) reconsideración y b) apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad a lo señalado en el artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Centro Vacacional Huampaní, para conocimiento y fines.

**Regístrese y comuníquese,**

CENTRO VACACIONAL HUAMPANÍ

Mg. YESMI KRISTINA MATEO VERA  
Gerente General

Órgano Sancionador del presente PAD